



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### DICTAMEN N° 001-2017-TH/UNAC

Callao, 11 de enero de 2017

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 11.01.2017; VISTO, el Oficio N° 595-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y el Proveído N° 1017-2016-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica deja sin efecto la Resolución N° 001-2016-TH/UNAC y solicita que emitamos el dictamen correspondiente con arreglo a sus observaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 015-2016-TH/UNAC, de fecha 28 de junio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juan Abraham Méndez Velásquez, por la presunta infracción de haber hecho ingresar a efectivos policiales al campus de la Universidad Nacional del Callao sin contar con la debida autorización del rector y, de esta manera, haber violentado las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, previstas en el art. 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, mediante Resolución N° 622-2016-R, del 10 de agosto de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Juan Abraham Méndez Velásquez, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe el correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 063-2016-TH/UNAC, se entregó al docente Méndez Velásquez el referido pliego de cargos.
4. Que, mediante escritos de fecha 13 y 20 de setiembre, así como en la sustentación oral efectuada por el profesor Méndez Velásquez y su abogada defensora, el docente imputado ha reconocido que el día 2 de setiembre de 2015, a las 11:40 a.m., en la Puerta Vehicular N° 2 del campo estudiantil, ingresó junto a dos efectivos policiales al campus de la Universidad Nacional del Callao. Así, en el punto 2 de su respuesta a la pregunta 3 del pliego de cargos, el docente investigado afirma que "(...) el día 02 de setiembre del 2015, por orden expresa del Sr.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Comisario con dos efectivos policiales nos dirigimos a la Universidad, exactamente a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (...). No obstante, el docente Méndez Velásquez asevera que el ingreso de la policía al campus universitario se habría efectuado en atención al artículo 10.3 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, precepto legal que permite el ingreso de la policía en caso de delito flagrante. Este delito -afirma el docente Méndez Velásquez- sería el de usurpación agravada, en la medida que, dichos efectivos policiales “pudieron verificar el cambio de la chapa (no pudiendo abrir la puerta con la llave que todavía tenía en mi poder), también verificaron la presencia de una cadena con un candado en la reja de seguridad de la puerta principal del Decanato”.

5. Este Tribunal, por lo tanto, ha podido corroborar los hechos antes descritos por la propia declaración del docente imputado, así como por lo indicado en el Oficio N° 437-2015-D-FCNM, del 3 de setiembre de 2015, elaborado por el Mg. Luis Rosas Ángeles Villón, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en el cual se afirma que “el 2 de setiembre, a las 11:30 a.m., se presentó, en el tercer piso de la mencionada facultad, el docente Mg. Juan Abraham Méndez Velásquez en compañía de dos efectivos policiales”.
6. Sobre estos hechos, este Colegiado precisa que el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que “el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas: (...) 10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración” (el resaltado es nuestro). Por tanto, la norma es clara al señalar que el ingreso no autorizado al campus de los efectivos policiales solo podía justificarse en caso se estuviera ante un flagrante delito o el peligro inminente de su perpetración, tal como sostiene el docente Méndez Velásquez en sus escritos de descargo. Pero este Colegiado advierte que los hechos señalados como delito (cambio de la chapa de ingreso y el uso de un candado con cadena en la primera puerta de rejas metálicas) no se encuentran tipificados en el Código Penal como supuestos del delito de usurpación agravada (como equivocadamente sostiene el profesor Méndez Velásquez), pues no encaja en ninguna de las conductas previstas en el artículo 204

(concordado con el artículo 202) del Código Penal y tampoco en otro tipo penal previsto en dicha norma.

7. El criterio antes esbozado ha quedado acreditado por el propio Ministerio Público en la resolución de archivo definitivo del Caso N° 427-2015, dispuesta por la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, el cual ha sido proporcionado a este Colegiado por el propio docente imputado mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2016. En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone no haber mérito para promover acción penal contra el docente imputado por el delito de abuso de autoridad en agravio de la Universidad Nacional del Callao (lo cual no es materia de investigación por este Tribunal de Honor); pero, además, se dispone no haber mérito para promover acción penal contra los profesores Luis Rosas Ángeles Villón y otros por el presunto delito contra el patrimonio-usurpación agravada en perjuicio de Juan Abraham Méndez Velásquez por los hechos materia de investigación ante este Colegiado. De esta manera, no puede sostenerse el argumento expuesto por el docente imputado consistente en que su accionar de hacer ingresar a dos efectivos policiales al campus universitario estuvo amparado por un supuesto delito flagrante de usurpación agravada.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

8. Por otro lado, el numeral 4 del art. 10 de la Ley Universitaria establece que “Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar” (el resaltado es nuestro). Por ello, este Colegiado considera que la misma norma rectora de las instituciones universitarias del país impone el deber a los docentes y autoridades de dar cuenta a la Fiscalía cuando sospechen de la comisión de un hecho delictivo; deber que no fue cumplido por el docente Méndez Velásquez al haber obviado dicho mandato y optado por propiciar el ingreso de efectivos policiales al campus universitario y, de esta manera, promovido la transgresión de la garantía constitucional de la autonomía universitaria.
9. Este Colegiado considera particularmente grave la conducta del profesor Méndez Velásquez, en la medida que, tal como ya lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, “teniendo en cuenta el artículo 18° de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”. Por ello, el Tribunal de Honor comparte las conclusiones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, la cual, mediante Informe Legal N° 016-2016-OAJ del 20 de enero de 2016, es de la opinión que el docente Mg. Juan Abraham Méndez Velásquez incurrió en grave falta de carácter administrativo-disciplinario, al haber promovido la violación del campus universitario por parte de efectivos policiales de la

Comisaría de Bellavista para que realicen una constatación policial en las oficinas del Decanato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, sin contar con la autorización expresa del Rector de esta Casa Superior de Estudios.

10. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que ha quedado probado que el profesor Juan Abraham Méndez Velásquez, al no haber actuado ante una situación de flagrante delito ni haber contado con la autorización de las autoridades respectivas o, en su defecto, no haberse limitado a dar cuenta de los hechos al Ministerio Público, ha propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, en la medida que su accionar no ha respetado lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, los cuales establecen que “el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas: (...) 10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria. 10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar”.
11. Asimismo, con dicha conducta, el docente Méndez Velásquez ha infringido el art. 16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “El recinto universitario es inviolable. La trasgresión de este dispositivo acarrea las responsabilidades de acuerdo a Ley y Reglamento, y su defensa es deber de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria”; así como el art. 258.17 del referido Estatuto, el cual establece que es deber del docente universitario “respetar y defender la autonomía universitaria”.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

12. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento. Por todo ello, la conducta del docente Méndez Velásquez ha determinado el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor

público que se encuentran estipulados en los incisos a), b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contemplados en los numerales 1), 2), 10) y 17) del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

13. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que la infracción antes descrita se encuentra contemplada en el art. 261.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones”; y en el artículo 265 del referido Estatuto, el cual establece que “Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones”.

14. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19.06.2003, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al docente **Juan Abraham Méndez Velásquez**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, infracción contemplada en el art. 265 del



# Universidad Nacional del Callao

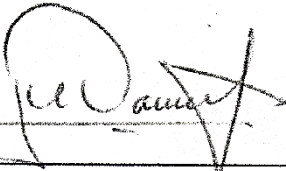
## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

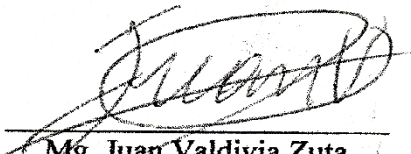
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 11 de enero del 2017



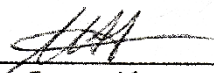
---

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño  
Secretario del Tribunal de Honor



---

Mg. Juan Valdivia Zuta  
Miembro del Tribunal de Honor



---

Mg. Mery Juana Abastos Abarca  
Presidenta del Tribunal de Honor

Cc Archivo